En San Miguel de Tucumán, a los ^{2 S}días del mes de y del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Antonio Acuña en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición en el concurso nº 143 (Juzgado de Instrucción Penal, V nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.1.- El recurrente en tiempo y forma conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM deduce impugnación contra la calificación de la prueba escrita (identificada con el nº 9) y de los antecedentes personales y, en consecuencia, en contra del orden de mérito provisorio emergente. Afirma que existe un defecto de forma en la valoración de la prueba escrita y en la valoración de los antecedentes personales por entender que no se indican las pautas de calificación. Aclara que su impugnación no tiene fundamento en un mero acto de discrepancia subjetiva con el puntaje obtenido. Considera que el acto impugnatorio tiene por finalidad el cumplimiento de los miembros del jurado en cuanto a los criterios que utilizaron para calificar que, según afirma, no se encuentran explicitados en forma clara. Pide "una justa calificación en estricta paridad al resto de los concursantes".

Señala que le resulta írrito que en el puntaje no consten las pautas o criterios de calificación del jurado actuante. Efectúa una reseña del caso 1 y seguidamente señala que el jurado, en su consideración, no encuentra errores en el modo en que se dio tratamiento a la requisitoria fiscal; de allí concluye que si su trabajo no mereció ningún reproche debió haber obtenido la calificación máxima. Tampoco existen, según su interpretación, errores en el ítem "organización estructural de la exposición" y de igual modo estima que le corresponde la nota máxima. Idéntico razonamiento formula en cuanto a los tópicos consistencia jurídica y razonabilidad, calificación jurídica y encuadre procesal" y mociones de doctrina y jurisprudencia". Por lo expuesto entiende que debe revisarse la nota otorgada, aclarar los 21 puntos obtenidos y otorgar el máximo de puntaje.

Ingresando en el análisis del caso nº 2 y en cuanto a lo dictaminado por el tribunal de que no respetó en su examen el formato de una sentencia de forma acabada, sostiene que el caso dado no era una requisitoria fiscal, ni una oposición al requerimiento del fiscal ni una cuestión jurisdiccional que el juez de instrucción debiera resolver y que, por tal motivo, expuso en su prueba que "debía suponer una hipotética requisitoria". Expresa que "no se encontraba cuestión a resolver, sobre los datos fácticos dados, se peticionaba la calificación de las conductas de los actores en el hecho recreado" y seguidamente

Dra. WARIA SOF

interroga sobre cuál era la estructura sentencial que se imponía. Considera, por ello, que debe revisarse la calificación dada y si bien reconoce haber incurrido en errores, estima que ésta debe ser superior a los 11 puntos dados por el jurado.

Manifiesta que causa gravamen a su parte "la calificación de la prueba de oposición escrita y el dictamen del jurado, por lo que los vicios de este último, le resultan específicamente imputables al acto emanado de aquél".

Destaca que en el marco de un concurso de selección para cubrir vacantes de jueces, la premisa que debe primar en el sistema de selección "es que debe ponderarse la capacidad y aptitud del concursante y es dogma jurídico que la sentencia debe ser la derivación razonada de las normas jurídicas con referencia a las circunstancias especiales del caso". Agrega que debe procurarse la selección de aquéllos que cumplan la ley, apliquen el derecho y garanticen la vivencia del plexo normativo, lo que implica el ejercicio de funciones esenciales a la existencia misma del Estado de Derecho.

Refiere que el art. 13 de la ley 8197 prescribe un mínimo de puntos 55 que habilitan a pasar de una etapa de ese concurso a otra y que dentro del método de selección dispuesto por la Constitución -esto es: concurso de antecedentes y oposición, y entrevista- uno de los modos de ir desarrollándolo es el de establecer etapas que han de ir sorteándose para recién pasar a la siguiente. Prosigue afirmando que en el marco de un procedimiento de selección de aspirantes a la Magistratura y la trascendencia institucional que éste tiene para la vida y la salud institucional de la Provincia "formular una consigna de examen a los concursantes como el caso 2 donde se debe calificar las supuestas conductas delictivas deja abierta a más de una interpretación posible la situación de hecho". Concluye que procede la revisión por causar un gravamen que será de imposible reparación ulterior, al continuar el trámite sin su participación y sin la posibilidad de pasar a la otra etapa de selección por aplicación del art. 42 del reglamento interno.

I.2.- Seguidamente formula los fundamentos a la impugnación contra la calificación de 20,25 puntos por sus antecedentes personales. Objeta que en concursos anteriores obtuvo 24,25 puntos y detalla las diferencias de puntajes que observa entre esos procesos de selección y el presente, particularmente en los ítems I. d) (Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados), II.1.d) y e) (Actividad Académica, JTP/Aux. docente y Doc. no jurídica o no regular), II.2.c) (Ponencias), II.3.d) (Dirección o participación en proyectos de investigación y II.3.c) (Publicaciones).

Concretamente se agravia porque -a su juicio- no se tuvo en cuenta que sigue en los mismos cargos docentes, que acreditó haber presentado ponencias en Cartagena de Indias y en la Universidad Nacional de Luján y que se omitió valorar la publicación realizada, de resaltando que aportó copia de la carátula del libro publicado con diversos autores sobre Historia del Pensamiento Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sostiene que la puntuación "en ningún caso puede bajar de 24,50 puntos".

Finalmente formula consideraciones generales sobre la finalidad del recurso en orden a lograr el cumplimiento de los Sres. miembros del jurado y del Consejo Asesor de

Ora. Marse Cres

pautas objetivas de calificación y valoración de los antecedentes. Requiere una justa calificación con mayor claridad sin aseveraciones genéricas "en estricta paridad al resto de los concursantes, en especial las pruebas que merecieron mayor puntaje.

II.- Antes de ingresar en el estudio de la cuestión debe resaltarse que en fecha 19/6/18 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes sobre la presente impugnación, cursándose copia a los miembros del tribunal en los términos y con los alcances del artículo 43 citado.

El tribunal, a su turno, se manifestó en los siguientes términos: "I - El postulante Carlos Acuña, cuyo examen correspondió al Nº 6 presenta su impugnación basada en dos aspectos: la valoración de los antecedentes, la calificación de este jurado por su resolución en ambos casos. II - Al respecto este jurado entiende: 1- En lo que refiere a los antecedentes y su valoración, dicha tarea no fue realizada por estos integrantes por no corresponder reglamentariamente (art. 35 del CAM) y por lo tanto nada se puede informar. 2- La segunda cuestión refiere a la evaluación y puntuación que se ha realizado en los dos casos sorteados para la oportunidad. A- Es preciso tener presente que en la tarea de jurado para la selección de magistrados, hemos consensuado ciertas pautas en la corrección de los exámenes, partiendo de lo que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39, referida a: 'consistencia jurídica en la solución del caso, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje'. De tal forma consideramos todos los criterios jurídicos, que tuvieran su correspondencia legal, atendiendo todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo. Este principio general ha ordenado nuestro trabajo aplicándoselo a todos los concursantes; siendo tal el criterio que sostenemos también al tiempo de analizar las impugnaciones a nuestro dictamen. Dicho esto, y partiendo de tal horizonte decimos: B- En lo referido al 'caso 1' entendemos que la calificación otorgada se encuentra justificada y no surgen elementos o motivaciones para su cambio. Se debe destacar que en términos relativos y absolutos el opositor ha logrado uno de los mayores puntajes que se otorgó a los concursantes (21 puntos sobre un total de 27,50). Sostuvimos y sostenemos el correcto análisis que se ha hecho del caso uno. El Sencuadre penal fue el correcto y se citó alguna jurisprudencia. Pero no hizo mayor análisis de los tipos penales, ni utilizó teoría del delito no hubo mayor análisis ni citas doctrinarias, etc, conforme los parámetros generales que se consideraron para otorgar el puntaje. Que el caso haya sido resuelto de forma satisfactoria no implica obtener el máximo de puntaje (27,50), que a criterio de éste jurado no ha alcanzado ninguno de los postulantes. El participante Acuña, en verdad en la impugnación no cumple con el reglamento del CAM, ya que de su oposición solamente surge una disconformidad con el puntaje otorgado entiende que le corresponde más- pero sin argumentos que fundamenten la causal de 'arbitrariedad manifiesta' que requiere el art. 43 del Reglamento del CAM. Por todo ello entendemos que no corresponde modificar el puntaje oportunamente otorgado. C- En cuanto al 'caso Nº 2' el concursante tampoco está de acuerdo con el puntaje recibido, es

Marin Softan Ora marin Softan decir que tiene una 'simple disconformidad' y no menciona la arbitrariedad (requisito previsto por el Reglamento del CAM). Es preciso destacar que en una parte de su escrito impugnatorio expresa '...en atención a errores que reconozco haber incurrido...'. En este caso el postulante no respetó, ni mínimamente, el formato que debe tener este pronunciamiento (Autos y vistos; Considerando y Resuelvo). Incluyó una prueba que en la consigna expresamente se dice que no se hizo (alcoholemia). Los errores en lo que incurrió, son patentes, y por ello no ameritan mayores valoraciones en esta instancia". Firmado: Sergio Rubén Faiad, María Alejandra Balcázar y Ricardo Miguel Fessia.

III.- La presentación antes reseñada se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del reglamento interno, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección, las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Bajo este parámetro concretamente delimitado por la norma referenciada se efectuará el análisis de la impugnación interpuesta en tiempo y forma por el concursante Carlos Antonio Acuña, siguiendo el orden de los planteos expuestos a fs. 962/965.

III.1.- Como se señaló anteriormente, el análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen del recurrente. En esta línea, luego de una atenta lectura de los antecedentes de autos -casos sorteados, prueba identificada como número 6 que, luego de develado el sistema de anonimato corresponde al postulante Acuña, dictamen de fojas 889/911 cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni tampoco el de falta de motivación que fuera reprochado. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. En efecto, el jurado brindó -en dos oportunidades- una explicación convincente y razonable sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencia elaborados por el aspirante Acuña y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas; en cada caso el tribunal expuso los aciertos y errores incurridos que dan sustento a las notas oportunamente otorgadas.

El concursante se limita a disentir con la observación del tribunal y manifestar su postura contraria al dictamen pero no acredita que lo dictaminado sea irrazonable ni tampoco dan cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa Acuña no traslucen más que su posición personal sobre la manera en que resolvió las consignas planteadas en ambos casos y no demuestran que la calificación que hiciera el

Ora waster softe or construction in constructi

tribunal sea injusta. Una lectura integral de la opinión del jurado y de la posterior respuesta remitida da cuenta que delineó de manera previa unos criterios generales de evaluación que luego trasladó al análisis individual de cada prueba

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación, el recurso en cuestión debe ser desestimado y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

III.2.- Resta abocarnos a los agravios esgrimidos por el aspirante contra la calificación de sus antecedentes personales aprobada por acta de fecha 4 de abril de 2018.

En cuanto al reclamo por la nota que recibiera por perfeccionamiento, desempeño de docencia e investigación y otras actividades académicas como disertaciones y asistencias a cursos, debe señalarse que la alusión a concursos anteriores no es suficiente para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor. Téngase presente que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Acuña -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Las puntuaciones otorgadas en estos tópicos responden, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia y con más pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que se limita a discrepar el aspirante pero que no alega -ni menos demuestra- que sean arbitrarias.

Tampoco podrá ser receptado el pedido de que se confiera puntuación en el apartado II.3. Trabajos publicados. Ello en tanto la publicación a la que alude consiste en una selección de textos de estudio destinados a alumnos de la cátedra en la que se desenvuelve se como profesor elaborada en coautoría con otros colegas y de la que sólo adjuntó copia simple de la carátula de dicho ejemplar al momento de su inscripción, sin dar cumplimiento con la obligación reglamentaria de presentar el original del libro. Por ende, no puede ser considerada a los efectos de incrementar el puntaje oportunamente asignado. Idéntica suerte correrá el reclamo por el rubro presentación de ponencias toda vez que el antecedente que invoca de la Universidad de Luján no es pertinente al cargo que se concursa y el de Colombia no está debidamente acreditado.

Ora magna soft for conscionation of

Debe señalarse que agravios de similar tenor a los acá sostenidos ya fueron esgrimidos con anterioridad por el concursante y ya resueltos (acuerdo nº 3/2017) sin que el interesado desarrolle nuevos argumentos que habiliten a este órgano a apartarse de los criterios y fundamentos anteriores, por lo que cabe remitirse a ellos en honor a la brevedad.

Por todo ello,

· ~]

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña en el concurso nº 143 (Juzgado de Instrucción Penal, V nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3º: De forma.

CONSEJO ASSEOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN PRESIDENTE

CONSELICASESOR DE LA MAGISTRATURA RAMON ROQUE CATIVA

DR. CARLOS SAI

CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA Dr. LUIS JOSE COSSIÞ CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ CONSEJERÓ TITULAR

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL SECRETARIA CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA